

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2022-0204
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

MGS. JUAN CARLOS SORIA CABRERA.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”*;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica fundamentada en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).”*;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”*;
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21 de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”*;
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas

incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia y la incomprensibilidad;

Que, el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo, dispone: “Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos.”;

Que, el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: “*Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico*”;

Que, en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo “*Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo*”.

Que, el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: “*Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.*”;

Que, el artículo 147 de la norma *ibídem* sobre las competencias del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, indica: “*La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio. Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción (...)*”;

- Que,** el artículo 148, números 1, 12 y 16 de la norma *ibídem*, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: “Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: **1.** Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. **12.** Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. **16.** Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)”;
- Que,** la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para el Coordinador General Jurídico la siguiente: “(...) **b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional; (...)**”. (Subrayado y negrita fuera del texto original)
- Que,** mediante Resolución No. 02-02-2021 de 28 de mayo de 2021, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Dr. Andrés Rodrigo Jácome Cobo, Director Ejecutivo de la ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No.144 de 28 de mayo de 2021, se designó al Dr. Andrés Rodrigo Jácome Cobo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante acción de personal No. 400 de 11 de noviembre de 2021, se designó al Mgs. Juan Carlos Soria Cabrera, como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante acción de personal No. CADT-2022-0198 de 11 de abril de 2022, se nombró al Mgs. José Antonio Colorado Lovato, Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-016005-E de 04 de octubre de 2021, la señora Jessica Verónica Torres Romero, representante legal de la compañía DIGITALCABLE S.A., interpone Recurso Extraordinario de Revisión en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2021-1001 del 03 de septiembre de 2021, bajo el siguiente procedimiento y análisis:

I. COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCEDIMENTAL

I.I. COMPETENCIA. - El artículo 261, número 10 de la Constitución del Ecuador consagra: “(...) *El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.*” El artículo 313 de la norma *ibídem* establece: “*El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.*” El artículo 314 de la Constitución del Ecuador establece: “*El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. (...)*” (Negrita fuera del texto original). En concordancia con los artículos 65, 132 del Código Orgánico Administrativo; y, artículo 32 de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022; le corresponde al Coordinador General Jurídico delegado del Director Ejecutivo máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, efectuar el recurso de apelación de actos administrativos; por consiguiente, mediante Acción de Personal No. 400 de 11 de noviembre de 2021, se nombra al señor Mgs. Juan Carlos Soria Cabrera como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, siendo competente para conocer y resolver la presente Recurso Extraordinario de Revisión en contra Resolución No. ARCOTEL-2021-1001 del 03 de septiembre de 2021, interpuesto por la señora Jessica Verónica Torres Romero, representante legal de la compañía DIGITALCABLE S.A.

I.II. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.- El presente Recurso Extraordinario de Revisión, fue sustanciado de conformidad fue sustanciado de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones junto con su Reglamento para otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; y, por lo tanto no se han omitido solemnidades sustanciales que incidan en su decisión, se ha garantizado el derecho al debido proceso del administrado desde la dimensión constitucional y legal, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento, se ha observado el deber que posee la Administración Pública de motivar sus decisiones, por lo que expresamente se declara su validez procedimental.

II. ANTECEDENTES Y ANÁLISIS JURÍDICO

II. I. ANTECEDENTES

2.1. A fojas 1 a 8 del expediente administrativo consta que la señora Jessica Verónica Torres Romero, representante legal de la compañía DIGITALCABLE S.A., mediante escrito ingresado en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-016005-E de 04 de octubre de 2021, presenta una petición Recurso Extraordinario

de Revisión en contra de la Resolución ARCOTEL-2021-1001 del 03 de septiembre de 2021

2.2. A fojas 9 a 16 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0662 de 25 de octubre de 2021 notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-2076-OF de 26 de octubre de 2021, solicita a la recurrente la Aclaración, rectificación y subsanación de la prueba acorde a lo que dispone el artículo 232 del Código Orgánico.

2.3. A fojas 17 a 19 del expediente, el recurrente remite documento s/n de fecha 04 de noviembre del 2021, ingresado mediante trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-017570-E de fecha 05 de noviembre de 2021, en donde da respuesta a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0662 de 25 de octubre de 2021.

2.4. A fojas 20 a la 26 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00700 de 30 de noviembre de 2021, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-2265-OF de 02 de diciembre de 2021, solicita al recurrente aclaración de manera expresa el pedido de las pruebas solicitadas.

2.5. A fojas 27 a 28 del expediente, el recurrente remite el documento s/n de fecha 07 de diciembre de 2021, ingresado mediante trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-018990-E de fecha 08 de diciembre de 2021, en donde da respuesta a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00700 de 30 de noviembre de 2021.

2.6. A fojas 29 a la 34 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-00006 de 06 de enero de 2022, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0021-OF de 07 de enero de 2022, se admite a trámite el recurso extraordinario de revisión.

2.7. A fojas 35 a la 40 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0092 de 15 de marzo de 2022, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0266-OF de 16 de marzo de 2022, se señala la ampliación extraordinaria del plazo para resolver por dos meses.

III. ANÁLISIS JURÍDICO. - En virtud de lo solicitado y de conformidad con el ordenamiento jurídico, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia ARCOTEL-CJDI-2022-00006 de 06 de enero de 2022, dio inicio al Recurso Extraordinario de Revisión conformidad con lo dispuesto en los artículos 220 y 232 del Código Orgánico Administrativo. En tal virtud, se proceden a analizar los siguientes hechos:

EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN A LA RESOLUCIÓN ARCOTEL-2021-1001-OF, DE FECHA 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021, DONDE RESUELVE:

“(…)

Artículo 2.- *NEGAR el recurso de apelación presentado por la compañía DIGITALCABLE S.A., mediante escrito ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-017650-E de 15 de diciembre de 2020, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2020-0599 emitida el 27 de noviembre de 2020, por la*

Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- RATIFICAR la Resolución No. ARCOTEL-2020-0599 de 27 de noviembre de 2020 emitida por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones...”.

La parte recurrente como pretensión, señala lo siguiente:

“... Por las consideraciones expuestas, **solicito a Usted señor Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, revise el acto administrativo emitido y declare la Nulidad de Pleno Derecho de la Resolución No. ARCOTEL-2021-1001 de 3 de septiembre de 2021,** expedida por el Abogado Carlos Eduardo Valverde Anchundia, COORDINADOR GENERAL JURIDICO, **DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES,** en la cual se resolvió: "Artículo 2.- NEGAR el Recurso de Apelación presentado por la compañía DIGITALCABLE S.A.; mediante escrito ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-017650-E de diciembre de 2020, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2020-0599, emitida el 27 de noviembre de 2020, por la Coordinación Técnica de Títulos habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones", por cuanto carece de debida motivación, violación al principio legalidad y reserva de ley, al principio de tipicidad y al principio de seguridad jurídica, al no haber analizado y respondido correctamente todos los argumentos presentados en el recurso de apelación, limitándose a no observar cuales son los límites a la potestad sancionatoria, por parte de otros órganos que no sean el legislativo, contrariando principios fundamentales y válidos de la Constitución de la República del Ecuador. Además para solvetar (sic) el presente recurso, deberá el Director Ejecutivo de ARCOTEL, tener en cuenta la citada sentencia de la Corte Constitucional sobre un caso análogo, y aplicarlo al presente caso para evitar de esta forma la lesión de un Derecho Constitucional, que de no hacerlo, causaría un grave perjuicio cuya única responsabilidad será trasladada a ARCOTEL, usando las distintas acciones constitucionales a las que tenemos derecho...”.

En cuanto a los argumentos de derecho la recurrente, señala:

“(…)

Con una revisión analítica de la resolución impugnada, sobresalen errores de derecho que conllevan a la nulidad de esta, y que propiamente se sistematizan en: violación al principio de legalidad y reserva de ley, vulneración al principio de tipicidad; y, violación al principio de Seguridad Jurídica. Finalmente, estos dos aspectos confluyen en la indebida motivación de la resolución y, por ende, suficiente causal de nulidad de dicho acto.

5.1. INCORRECTA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y RESERVA DE LEY.

“(…)

la ARCOTEL toma la decisión de dar por terminado el contrato de autorización otorgado en favor de la Compañía DIGITALCABLE SA, no fue sustentada en base a

una ley, sino a un reglamento, irrespetando los límites constitucionales que el constituyente le puso como reservado para una ley, pues el fundamento que usa la ARCOTEL es citar el artículo 47 No. 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mismo que establece lo siguiente:

“Art. 47.- Extinción de los títulos habilitantes de servicios de radiodifusión.

Los títulos habilitantes otorgados a prestadores de servicios de radiodifusión y sistemas de audio y vídeo por suscripción terminan, además de las causales establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, por los siguientes incumplimientos:

3. Los demás establecidos en el ordenamiento jurídico y títulos habilitantes correspondientes.”

(...)

5.2 VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE TIPICIDAD.

(...)

*En conclusión, la Resolución, materia del presente recurso, viola el principio de tipicidad, pues niega el recurso de apelación y por lo tanto da por terminado el título habilitante otorgado a favor de la compañía **DIGITALCABLE S.A.**, sin aplicar una LEY previa, escrita y que determine un hecho calificado por el legislador como causal de terminación del título habilitante del régimen general de telecomunicaciones, pues no se está sancionando con una multa o la suspensión del servicio por cierto tiempo, sino se está sancionando con la terminación del título habilitante, es decir, con la terminación del derecho de mi representada a prestar el servicio de audio y video por suscripción, sanción que por su gravedad debe estar escrita y tipificada por una norma, pues el legislador constituyente reservó esta facultad exclusivamente para el poder legislativo, no siendo esta competencia, del ente que la aplica, como es el caso de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.*

5.3. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA

(...)

*Partiendo de lo que dice la Constitución y su respectiva interpretación por parte de la Corte Constitucional sobre el principio a la Seguridad Jurídica, es claro que existe una violación por parte de la ARCOTEL a este principio, pues al momento de que nuestro argumento de vulneración al principio de legalidad y reserva de ley fue invalidado por parte de la ARCOTEL en la apelación presentada, aplicando para negar la apelación y consecuencia de aquello dar por terminado el título habilitante de la Compañía **DIGITALCABLE S.A.**, hace que la resolución, materia del presente recurso, sea nula, pues contraría la Constitución, concretamente para este acápite la seguridad jurídica, en razón de que esa expectativa razonable de las personas respecto a las consecuencias de sus actos propios y ajenos no existe, debido a que, al momento de que la ARCOTEL, fundamentada en el artículo 47 No 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, ponga cualquier causal de extinción del título habilitante, por medio de un reglamento, pueda ocasionar (sic) que así mismo, cualquier acto de mi representada se convierta en causal de terminación del título habilitante, en tanto que la vida jurídica, no solo del título habilitante de mi representada, sino de cualquiera, entraría a depender del criterio de la máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en tanto*

*que en el artículo 47 No 3, utilizado por la ARCOTEL tanto en su primera Resolución, como en la que resuelve el recurso de apelación para negar y dar por terminado el título habilitante de la Compañía **DIGITALCABLE S.A.**, no tiene un marco o una instrucción que delimite hasta donde puede proceder la potestad sancionatoria por parte de la ARCOTEL...”.*

ANALISIS

El artículo 425 de la Carta Magna, establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, encontrándose en primer lugar la Constitución, posteriormente los tratados y convenios internacionales, las leyes orgánicas, las leyes ordinarias, las normas regionales y las ordenanzas distritales, los decretos y reglamentos, las ordenanzas, los acuerdos y las resoluciones, y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

El Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, siendo parte del ordenamiento jurídico en el artículo 186 señala que los títulos habilitantes de audio y video por suscripción se extinguen por la **utilización de decodificadores de otros sistemas de audio y video por suscripción**, para redistribuir las señales, además, el reglamento determina el procedimiento administrativo a seguir.

Mediante oficio No. ARCOTEL-CTHB-219-1083-OF de 04 de octubre de 2019, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, notifica formalmente el inicio del proceso de terminación unilateral y anticipada del título habilitante a la compañía DIGITALCABLE S.A.

La Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones emite el Dictamen Técnico No. CTDS-ATH-DT-AVS-2020-0046 de 10 de septiembre de 2020, el cual en su parte pertinente señala que varios canales de la grilla de programación del sistema DIGITALCABLE-QUININDE operaban con decodificadores de los operadores de audio y video por suscripción DIRECTV y UNIVISA, así como también se evidenció el uso de otros decodificadores por parte de la compañía DIGITALCABLE S.A, sin que estos cuenten con los respectivos documentos que legitimen la retransmisión de su programación, conforme al detalle a continuación:

CANAL (DE RECEPCIÓN DEL SUScriptor)	NOMBRE CANAL	DETALLE "finger print" DETECTADO
17	H&H	DIRECTV Tarjeta No: 0007 7558 8866
22	CARTOON NETWORK	UNIVISA Tarjeta No. 22 9055 3811 33
12	FOX	Decodificador IK-NET sin serie
31	DISCOVERY	Decodificador IK-NET sin serie
32	ANIMAL PLANET	UNIVISA Tarjeta No. 22 9055 5113 25
33	NATIONAL GEOGRAPHIC	Decodificador AZ BOX sin serie
35	HISTORY	Decodificador AZ BOX sin serie
49	NO IDENTIFICADO	UNIVISA Tarjeta No. 22 9063 6706 06
52	FX	Decodificador IK-NET sin serie
57	CINECANAL	Decodificador MOSS- CB1000 sin serie
61	FOX SPORTS	Decodificador IK-NET sin serie
69	TELEMUNDO	UNIVISA Tarjeta No. 22 9055 508596
9	TC TELEVISION	DIRECTV Tarjeta No: 0007 7558 8866

El Dictamen Económico No. CTDS-ATH-EXT-DE-AVS-2020-0031 de 21 de octubre de 2020, emitido por el Director Técnico de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones, concluye que el permisionario registra facturas pendientes de pago por el concepto de audio y video por suscripción.

Así mismo, existe el Dictamen Jurídico No. CTDS-EXT-DJ-AVS-2020-0256 de 27 de noviembre de 2020, la misma que concluye que el permisionario incurrió en la causal establecida en los artículos 47 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones,

y el Art.186 del Reglamento para otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, ya que el prestador del servicio de audio y video por suscripción utilizó decodificadores de otros sistemas de audio y video por suscripción, para redistribuir las señales, con lo que se observa el incumplimiento del ordenamiento jurídico, siendo causal para la extinción del título habilitante.

Por su parte, La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, siguió el procedimiento de terminación de títulos habilitantes, en estricto cumplimiento de lo establecido en los artículos 186 y 187 del *“Reglamento para otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico”*, cumpliendo con las garantías del debido proceso.

El Código Orgánico Administrativo, en el artículo 29 de, señala el principio de tipicidad, estableciendo: *“son infracciones administrativas las acciones u omisiones que se encuentran previstas en la ley. A cada infracción le corresponde una sanción”*.

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones desde el artículo 116 detalla el régimen sancionatorio, tipifica cada una de las infracciones, aplicables a poseedores y no poseedores de títulos habilitantes, y la correspondiente sanción. Cuando exista la presunción del cometimiento de alguna de las infracciones tipificadas, la administración aplicará de manera obligatoria lo establecido en el Código Orgánico Administrativo, en la parte pertinente al procedimiento sancionador, debiendo ajustarse al debido procedimiento, según lo dispone el artículo 33 de la norma ibidem; y dando cumplimiento al artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador. Es decir, el ejercicio de la potestad sancionadora requiere ser sustanciado a través del procedimiento legalmente previsto en el Código Orgánico Administrativo.

La tipificación sobre la extinción de los títulos habilitantes se detalla en el artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Señalando que el procedimiento administrativo seguido para la terminación unilateral y anticipada del título habilitante será el que emita para el efecto la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

La norma ibídem en el artículo 47 dispone:

(...)

“Extinción de los títulos habilitantes de servicios de radiodifusión. Los títulos habilitantes otorgados a prestadores de servicios de radiodifusión y sistemas de audio y vídeo por suscripción terminan, además de las causales establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, por los siguientes incumplimientos:

1. Por incumplimiento en la instalación dentro del plazo, establecido para el efecto.
2. Por incurrir en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas.
3. **Los demás establecidos en el ordenamiento jurídico y títulos habilitantes correspondientes.**

El procedimiento administrativo seguido para la terminación unilateral y anticipada del título habilitante será el que emita para el efecto la Agencia

de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.” (Subrayado y negrita fuera del texto original)

En el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala:

“Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes”.

Por lo que, la ARCOTEL, como organismo de control tiene facultad y competencia para el establecimiento de sanciones y extinción de títulos habilitantes, comprobándose la existencia del debido proceso enmarcado dentro de la Constitución y las Leyes ecuatorianas.

El artículo 21 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones indica: (...) *“cuando las personas naturales y jurídicas que tengan un título habilitante e incurra en las causales previstas en los artículos 46 y 47 de la LOT”*, la administración podrá declarar la terminación, extinción o revocatoria de los referidos títulos habilitantes, mediante acto administrativo debidamente motivado y previo el procedimiento administrativo que garantice el debido proceso y el legítimo derecho a la defensa.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, expide el “Reglamento para otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico”, donde se determina el procedimiento administrativo a seguir, en caso de que el administrado se encuentre inmerso en las causales de terminación del título habilitante, determinado en los artículos antes mencionados.

En este recursos con el análisis de los informes técnicos, jurídicos, y económicos – financieros emitidos por este órgano de control, se observa que la terminación del título habilitante del servicio de audio y video por suscripción se la realiza de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículo 21 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y artículos 186, y 187 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes, pues las normas citadas disponen que la utilización de decodificadores de otros sistemas de audio y video por suscripción, para redistribuir las señales, constituye una causal de terminación anticipada y unilateral del título habilitante, que debe realizarse a través del procedimiento establecido, en el presente caso, en el “Reglamento para otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico”, cumpliendo con las garantías del debido proceso; y que no se configura en un procedimiento sancionatorio.

La compañía DIGITALCABLE S.A, incumplió con el ordenamiento jurídico esencialmente ya que utilizó decodificadores de otros sistemas de audio y video por

suscripción, para redistribuir las señales, lo cual está plenamente determinado en los informes técnicos que sirvieron de sustento para la terminación del título habilitante; además la administrada tenía facturas pendientes de pago, a lo que la resolución impugnada acogiendo el artículo 188 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes, dispone que se debe proceder el cobro respectivo incluso por la vía coactiva.

Por otro lado, la intervención de la administración pública va encaminada a proteger el interés común, que en el caso de ARCOTEL, es garantizar el derecho de acceso a servicios de calidad, controlar el uso del espectro radioeléctrico, y la prestación de servicios de telecomunicaciones con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad, y seguridad en las comunicaciones.

Consecuentemente, con respecto al ordenamiento jurídico y a la autoridad legítima, el administrado debe cumplir sin requerimiento adicional, con lo dispuesto en la Constitución, las leyes y el ordenamiento jurídico y las decisiones adoptadas por autoridad competente, así lo establece la Constitución y la ley.

El acto impugnado, cumple con los tres elementos de la motivación (razonabilidad, lógica y comprensibilidad); ya que, determina con exactitud las fuentes de derechos, normas constitucionales y legales, con las cuales fundamenta la decisión, y se sustenta, además, en informes técnicos del caso concreto.

Así mismo, la resolución tiene una estructura coherente y lógica entre los elementos fácticos y jurídicos que derivan en premisas expuestas en la decisión; las cuales a su vez son expuestas en lenguaje sencillo y claro. Es decir, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, dio cumplimiento a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, y esencialmente observó el principio constitucional de motivación en la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-2021-1001 de 03 de septiembre de 2021.

El referido informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el número ARCOTEL-CJDI-2022-0038 de 17 de junio de 2022, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, cuyo tenor literal se transcribe:

IV. CONCLUSIONES

De conformidad a los antecedentes, fundamentos jurídicos; y, análisis precedente se concluye que,

1. Los Dictámenes: Técnico CTDS-ATH-DT-AVS-2020-0046 de 10 de septiembre de 2020, Económico No. CTDS-ATH-EXT-DE-AVS-2020-0031 de 21 de octubre de 2020 y Jurídico No. CTDS-ATH-EXT-DJ-AVS-2020-0256 de 27 de noviembre de 2020, emitidos por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones, documentos en los cuales se sustenta la resolución No. ARCOTEL-2021-1001 de 03 de septiembre de 2021, determina que la compañía DIGITALCABLE S.A. utilizaba decodificadores de otros sistemas de audio y video por suscripción.
2. El procedimiento administrativo, emitida por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las

Telecomunicaciones, se fundamentó y sustanció con el “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”; en estricta observancia del debido proceso, por cuanto la recurrente incurrió en una de las causales para la terminación del título habilitante.

3. Así mismo, la resolución tiene una estructura coherente y lógica entre los elementos fácticos y jurídicos que derivan en premisas expuestas en la decisión; las cuales a su vez son expuestas en lenguaje sencillo y claro. Es decir, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, dio cumplimiento a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, y esencialmente observó el principio constitucional de motivación en la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-2021-1001 de 03 de septiembre de 2021.
4. Es importante señalar que, dentro del procedimiento administrativo del presente recurso de apelación, la compañía DIGITALCABLE S.A. no ha presentado pruebas o argumentos que determine que la recurrente no utilizó decodificadores de otros sistemas de audio y video por suscripción, para redistribuir las señales.

V. RECOMENDACIÓN

Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de ARCOTEL, en uso de sus atribuciones legales **NEGAR** el recurso de apelación presentado por la compañía DIGITALCABLE S.A., mediante escrito ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-016005-E de 04 de octubre de 2021

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 32 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL:

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento de la solicitud de Recurso Extraordinario de Revisión, ingresada con trámite No. No. ARCOTEL-DEDA-2021-016005-E de 04 de octubre de 2021, por parte de la señora Jessica Verónica Torres Romero, representante legal de la compañía DIGITALCABLE S.A., en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2021-1001 del 03 de septiembre de 2021.

Artículo 2.- ACOGER las recomendaciones del Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2022-0038 de 17 de junio de 2022, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- NEGAR el recurso de apelación presentado por la compañía DIGITALCABLE S.A., mediante escrito ingresado en esta entidad con el documento No. DEDA-2021-016005-E de 04 de octubre de 2021, en contra de la resolución No. ARCOTEL-2021-1001 del 03 de septiembre de 2021, emitida por la Coordinación General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

Artículo 4.- RATIFICAR la Resolución No. ARCOTEL-2021-1001 del 03 de septiembre de 2021, emitida por la Coordinación General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

Artículo 5.- INFORMAR a la señora Jessica Verónica Torres Romero, representante legal de la compañía DIGITALCABLE S.A, que en caso de no estar de acuerdo con la presente resolución tiene derecho a impugnar la misma en sede judicial en el término y plazo establecido en la ley competente.

Artículo 6.- NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la señora Jessica Verónica Torres Romero, representante legal de la compañía DIGITALCABLE S.A, en los correos electrónicos info@gsolutions.ec, y kedu182@hotmail.com, dirección señalada para recibir notificaciones en el escrito de interposición del recurso extraordinario de revisión.

Artículo 7.- DISPONER que, a través de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a informar a la Coordinación General Jurídica; Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL. **Notifíquese y Cúmplase.** -

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, 17 de junio de 2022.

Dr. Juan Carlos Soria Cabrera.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DEL DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

ELABORADO POR	REVISADO POR
Ab. María del Cisne Argudo SERVIDOR PÚBLICO	Ab. José Antonio Colorado Lovato DIRECTOR DE IMPUGNACIONES